



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 0502-2001-AA/TC
CUSCO
MOISÉS ALARCÓN TORRES Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2003

VISTA

La solicitud de aclaración presentada por Moisés Alarcón Torres y otros, respecto de la sentencia de autos, de fecha 6 de agosto del 2002, en la acción de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional y Electro Sur Este S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que la presente solicitud de aclaración tiene por objeto que se considere a Electro Sur Este S.A. como responsable del pago de las pensiones de los demandantes, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 27719, que establece que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, a cargo del Estado, son efectuados por los ministerios, organismos públicos descentralizados, instituciones autónomas, gobiernos locales, empresas públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario, y que dichas entidades tendrán la representación legal del Estado ante el Poder Judicial.
2. Que la citada ley entró en vigencia el 12 de mayo de 2002, luego de haberse iniciado el proceso de amparo.
3. Que la ONP no ha cuestionado, a lo largo del juicio, no ser la obligada a cumplir las prestaciones materia de la demanda, pese a haber sido parte en él como demandada; por tanto, la merituación de lo solicitado por los demandantes con fecha posterior a la sentencia que dio por concluido el proceso, no es procedente, debiendo, en todo caso, hacerse la observación pertinente en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

Declarar **sin lugar** la presente solicitud de aclaración. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)